



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 92

Sucre, 18 de septiembre de 2020

Expediente : 075/2018- CA
Demandante : Aduana Nacional Gerencia Regional Santa Cruz.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 1820/2017 de 26 de diciembre.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo, seguido a demanda de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 10 a 15, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, a través de su Gerente Willa Elvio Castillo Morales, representado a su vez, por Flavio Antonio Román Balderrama y Maneyva Luizaga Velasco, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1820/2017 de 26 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 49 a 59; la réplica de fs. 64 a 65 vta.; la dúplica de fs. 68 a 70, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petitorio.

Señala, que causa sorpresa que la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico N° 1820/2017 de 26 de diciembre, hubiese hecho una vana interpretación de la normativa Tributaria-Aduanera, al margen de todo contexto legal, agravando el interés nacional, causando un grave daño al Estado, transcribiendo de dicha resolución lo siguiente:

I.- La solicitud de prescripción está referida a la facultad para imponer sanciones por la contravención aduanera de contrabando, prevista en el art. 181 del Código Tributario Boliviano, que en el presente caso se originó en la gestión 2006, con la validación de la DUI C-7963 en este contexto, se tiene que el ilícito ocurrió durante la vigencia del Código Tributario Boliviano sin modificaciones; por lo que corresponde a esta instancia

Jerárquica efectuar el análisis, conforme al citado Código, al estar dicha gestión fuera del alcance de la Ley N° 291. En este sentido el artículo 59 parágrafo I numerales 1 y 3 del Código Tributario Boliviano, establece que el término para controlar, verificar, comprobar e imponer sanciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, en cuanto al cómputo, el artículo 60 parágrafo I del referido Código señala que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago.

II.- Teniendo en cuenta que el 6 de noviembre de 2006 la ADA LLANOS validó la DUI C-7963 el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, durante el cual no se advierten causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción conforme determina los arts. 61 y 62 del Código Tributario (CTB), en este entendido siendo que el 9 de junio de 2017 la Administración Aduanera notificó a Elmer Cuellar Villarroel con la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS-101/2015 de 22 de septiembre de 2015, sus facultades para imponer sanciones ya estaban prescritas.

Sobre estos dos puntos argumenta que, la Disposición Quinta de la Ley N° 291, modificó el art. 59 de la Ley N° 2492, estableciendo que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible, la Ley N° 317 otorgó el marco legal de interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la actual CPE, por lo que el régimen de la prescripción establecido en la Ley N° 2492 está vigente con las respectivas modificaciones realizadas en las Leyes Nos. 291 y 317. Sin embargo, la Resolución jerárquica judicializada determinó aplicar la Ley N° 2492 sin sus modificaciones, sin considerar la aplicación de la Ley vigente al momento de invocado el derecho, es decir la prescripción solicitada en fecha posterior a las modificaciones señaladas, lo cual evidenciaría la inseguridad jurídica existente.

Posteriormente indica que, no se puede pedir la aplicación ultractiva de una norma no vigente a esta fecha, porque fue reformada antes del inicio de la petición de la prescripción.

La Ley N° 812 de modificaciones a la Ley 2492, dispuso a través del parágrafo II de su art. 2, la modificación a los párrafos I y II del art. 59 del Código Tributario de 2 de agosto de 2003, modificado por las Leyes N° 291 y 317.

A continuación indicó que, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Ley N° 2492 procedieron a verificar la validez de la documentación aduanera que



sustentaba la nacionalización del vehículo camioneta Marca Toyota tipo Hilux con año de fabricación 2005 color plata, con Placa de Control 1620LEC Chasis 8AJFZ29GX56045783 amparada en la Declaración Única de Importación DUI 7963, encontrándose vigente el DS N° 28141 de 16 de mayo de 2005 que restringe la importación de vehículos livianos que utilicen diésel oil, modificado por el DS N° 28308 de 26 de agosto de 2005, determinándose la presunta comisión de Contrabando tipificado en el inc. f) del art. 181 de la Ley N° 2492 y que el operador no cumplió con la normativa aduanera al momento de la internación a territorio aduanero Boliviano.

En tal sentido reiteró que no operó la prescripción, al no haber transcurrido el término previsto en el art. 59 de la Ley N° 2492 vigente con las modificaciones de la Ley N° 812, toda vez que desde el Acta de Intervención AN-GRZGR-03-FN°.024/07 de 30 de mayo de 2007 y la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS 101/2015 de 22 de septiembre, hasta la fecha no transcurrieron los 8 años establecidos, no correspondiendo la prescripción invocada en la gestión 2017.

Como punto III de su demanda, señala: *Con relación a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado, señalado por la Administración Aduanera referido a la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado; corresponde poner de manifiesto que esta instancia jerárquica considera que la interpretación de este artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia mediante los mecanismos establecidos en la normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, es decir definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.*

Al respecto señala que, la interpretación del art. 59 de la Ley N° 2492, debe estar supeditado a lo consagrado por el art. 324 de la CPE, no pudiendo interpretarse este artículo al margen o de manera aislada la Constitución, toda vez que ello implicaría vulnerar el Principio de Jerarquía Normativa, consagrado por el art. 410 parág. II de nuestra Carta fundamental. Además, que este artículo refiere a los ingresos que percibe el Estado para el cumplimiento de sus fines, debiendo entenderse que cualquier acción u omisión por parte de los administrados que ocasione una disminución de ingresos, como el incumplimiento en el pago de las obligaciones tributarias ya ejecutoriadas, ocasiona un daño económico efectivo al Estado y por consiguiente a todos los administrados, limitando de esta forma la satisfacción de las necesidades públicas; en consecuencia, al establecer que las deudas no prescriben, incluye también a la acción

de cobro, puesto que dicha disposición normativa no discriminaría el tipo de deudas con el Estado; sino que, se refiere a la totalidad de las deudas del fisco, generando un daño económico al Estado con la prescripción.

A continuación, citó diferentes arts. 115, 117 de la CPE; 59, 60, 61, 108 y 181 de la Ley 2492.

Petitorio.

En ese sentido solicitó se emita resolución declarando probada la demanda, consecuentemente, se Revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1820/2017 de 26 de diciembre y en definitiva declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-101/2015 de 22 de septiembre.

Contestación a la demanda y petición.

Mediante memorial de fs. 49 a 59, la Autoridad demandada contestó negativamente a la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Luego de señalar que los argumentos de la demanda son reiterativos, ya resueltos anteriormente, indicó que, sobre el supuesto daño al Estado, puntualiza que sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público que se beneficia inmediatamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley Nº 118, situación que no se adecúa al caso concreto y en todo caso la Administración Aduanera aplicó mal su normativa, causando costos administrativos innecesarios al Estado por no aplicar de manera correcta la normativa. Por otra parte, señaló que teniendo en cuenta que el 6 de noviembre de 2006, la ADA, validó la DUI C-7963, el término de prescripción se inició el 1 de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, tiempo durante el cual, no se advierten causales de suspensión ni interrupción del curso de la prescripción conforme lo determinan los arts. 61 y 62 del Código Tributario Boliviano.

Al margen, en el caso la contravención aduanera de Contrabando se originó en la gestión 2006 con la validación de la referida DUI C-7963, es ese contexto, se tiene que el ilícito ocurrió durante la vigencia del Código Tributario sin modificaciones; es decir, conforme el art. 59 de dicho cuerpo legal, debe transcurrir cuatro años que opere la prescripción.

Puntualizó que no corresponde al caso, la aplicación del art. 60 parág. III del CTB, toda vez que la prescripción analizada versa sobre la facultad de imposición de sanción y no sobre la facultad de ejecución tributaria.



Precisó que las Resoluciones de Recurso Jerárquico Nos. AGIT-RJ 0968/2015; 1732/2015 y 2052/2015 invocadas por el sujeto activo, aplicaron las normas jurídicas modificatorias del Código Tributario; sin embargo, para el caso pese a haberse efectuado el cómputo conforme aquellas disposiciones legales modificatorias se evidencia que la facultad sancionadora de la Administración Aduanera se encontraba prescrita, en ese sentido no corresponde argüir la vulneración del Principio de Seguridad Jurídica.

Petitorio.

En tal mérito pidió se emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Replica y Duplica.

Por memorial de réplica de fs.64 a 65 vta., el demandante ratificó los argumentos de su demanda. De igual manera por escrito de fs. 68 a 70 cursa la dúplica en la que la entidad demandada, ratificó su contestación negativa, pidiendo en definitiva se declare IMPROBADA la demanda.

Apersonamiento del tercer interesado.

A fs. 28, se tiene la citación al tercer interesado, Elmer Cuellar Villarroel quién no se apersonó al proceso.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

El 6 de noviembre de 2006, la ADA Llanos, registró y validó la DUI C-7963, que declaró la importación de un vehículo con capacidad de carga útil de más de 500Kg y menos de 2000Kg. (Fs. 42-45 de los antecedentes administrativos).

El 29 de mayo de 2007, se emitió el Informe GRSCZ-F-Nº 492/2007, sobre los resultados de control diferido del vehículo nacionalizado mediante la DUI C-7963, que no cumpliría con el artículo de transitoriedad del DS Nº 28141, al ser a diésel por lo que recomendó la elaboración del Acta de Intervención por la presunta comisión del delito de contrabando. (fs. 128-133 de antecedentes administrativos).

El 30 de mayo de 2007, se emitió el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-Nº 024/07 que señaló que, el 31 de enero de 2007 se recibió en la Unidad de Fiscalización la Hoja de Ruta 351/07, con el Informe elaborado por el Técnico Aduanero, respecto a la denuncia presentada por la Empresa TOYOTA, con las instrucciones de tomar medidas según procedimiento; por lo que, según los hallazgos preliminares de la investigación, mediante el control diferido se realizó el análisis correspondiente a la DUI C-7963, evidenciando que la importación se realizó contraviniendo la prohibición de importar

vehículos livianos que utilicen diésel oil conforme establece el art. 2 del DS N° 28141, por lo que al presumirse la comisión de contrabando se estableció por tributos 46.393,12 UFV, y en aplicación del art. 181 parág. I y II del CTB, correspondía al Ministerio Público proseguir con las investigaciones por considerarse delito de contrabando.

El 9 de diciembre de 2009, el Ministerio Público, notificó a la Administración Aduanera la Resolución Fiscal de Rechazo AN-GRSCZ-03-F 24/07 de 8 de diciembre de 2009, que rechazó las investigaciones iniciadas mediante el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-N° 024/07 y querrela, por considerar el ilícito como una contravención aduanera.

El 15 de diciembre de 2010, la Administración Aduanera, ordenó el inicio del proceso administrativo por contravención aduanera de contrabando, notificándose con el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-N° 024/07 (Fs. 167 y 214 de los antecedentes administrativos).

El 9 de junio de 2017, la Administración Aduanera notificó por cédula a Elmer Cuellar Villarroel, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-101/2015 de 22 de septiembre, que declaró probada el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-N° 024/07 de 30 de mayo de 2007, girada contra el importador Elmer Cuellar Villarroel, Julio Higa Zabala como usuario de Zona Franca y Claudio Llanos Rojas representante de la ADA Llanos, por la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, establecida en el art. 181-f) del CTB, estableciendo la sanción actualizada al 14 de abril de 2015 de 60.109,98 UFV, equivalente a Bs122.652.

Posteriormente, ante aquello, el contribuyente interpuso Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0586/2017 de 29 de septiembre, que en su parte resolutive **REVOCÓ** totalmente la Resolución Sancionatoria en Contrabando Contravencional AN-ULEZR-RS-101/2015 de 22 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, dejando sin efecto la imposición de la sanción por contrabando contravencional originada en el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-N° 024/07 de 30 de mayo, al evidenciarse que prescribió la acción de la Administración Aduanera para imponer sanciones administrativas.

Contra la resolución de alzada, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1820/2017 de 26 de diciembre, que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada.



Contra esta determinación se formuló proceso contencioso administrativo que se resuelve en la presente Sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, la empresa demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de confirmar la resolución de alzada, ratificando la prescripción de las facultades de imponer sanciones administrativas de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, conforme a la normativa para el efecto.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional, ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; de su parte, los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*. En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto al ser conducente lo demandado, respecto de la prescripción de la facultad de imponer sanciones de la AN; en tal sentido, se tiene:

Ante la problemática planteada es necesario primero identificar que el demandante argumentó que las facultades de la Administración Aduanera, no estarían prescritas; por ello, primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro del plazo establecido por Ley, entendiendo que no se trata de una verdadera liberación de la obligación puesto que ésta subsiste; sino que por el contrario, se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde la aplicación de la normativa tributaria; para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.***

*En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "tempus comici delicti" (**aplicar norma vigente al momento del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "tempus regis actum" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por esta sala SACCA 1era. (Las negrillas fueron añadidas).*



Es así que, en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entró en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); porque por regla general, las Leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 Ley N° 2492 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo.

Para el caso, el hecho generador fue en septiembre de la gestión 2007, por lo que correspondía aplicar, el art. 59 de la Ley N° 2492 (CTB-2003), que señala que prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. A su vez el art. 60 de la misma norma, establece que el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

En ese contexto legal se tiene, que el 6 de noviembre de 2006 la ADA Llanos, registró y validó la DUI C-7963, que declaró la importación de un vehículo a diésel con capacidad de carga útil de más de 500Kg y menos de 2000Kg.

Posteriormente el 9 de junio de 2017, la Administración Aduanera notificó al Elmer Cuellar Villarroel y Claudio Llanos Rojas representante de la ADA Llanos, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-101/2015 de 22 de septiembre, que declaró **probada** el Acta de Intervención AN-GRSCZ-03-F-N° 024/07 de 30 de mayo de 2007, por la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando, establecida en el art. 181-f) del CTB, estableciendo la sanción actualizada al 14 de abril de 2015 de 60.109,98 UFV, equivalente a Bs122.652.

En tal sentido para efectos del cómputo de la prescripción conforme a los arts. 59 y 60 del CTB-2003, empezó a correr desde el 1º día del año siguiente del hecho generador; es decir, a partir del 1º de enero de 2007 y concluyó el 31 de diciembre de 2010, por lo que la referida Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-ULEZR-RS-101/2015 de

22 de septiembre, notificada el 9 de junio de 2017, se la realizó cuando las facultades de la Administración Aduanera se encontraban prescritas.

Por lo que no es legal que la Administración demandante, pretenda realizar otro cómputo diferente al legalmente establecido, que se inicie recién con la notificación con esta resolución sancionatoria.

Por ende no es aplicable la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, de 22 de septiembre de 2012, ni la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012; por cuanto la normativa aplicable al caso de autos, es la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano en su art. 59 y 60 y 154; sin modificaciones por la contemporaneidad del hecho generador, así como por el principio de favorabilidad pro homine, aplicable en razón a que es más beneficiosa al contribuyente, conforme determina el art. 150 del Código tributario, Ley N° 2492.

Sobre la supuesta violación al Principio de Ultractividad, corresponde señalar que, por lo general, una norma solamente rige hacia el futuro, pero puede presentarse la ultractividad de la Ley; es decir, cuando una Ley derogada sigue produciendo efectos y subsiste en su aplicación para algunos casos concretos, como en el caso de las Leyes sustantivas; mientras que las actuaciones y diligencias deben regirse por la Ley vigente al tiempo de su iniciación. Situación evidenciada en el caso, porque en los hechos se aplicó la normativa de la Ley N° 2492 sin modificaciones en contemporaneidad al hecho generador respecto de la prescripción. Finalmente, sobre la alusión en la demanda de un supuesto daño económico causado al Estado, corresponde señalar que, el espíritu y finalidad del art. 324 de la CPE ampliamente referido en la SC Plurinacional N° 790/2012 de 20 de agosto, relativa a la imprescriptibilidad de deudas por daños económico al Estado, entendiéndose en la Jurisprudencia uniforme de este Tribunal que tal "daño económico" es aquel que está necesariamente relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir con actos cometidos por funcionarios públicos, que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se benefician indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990" (criterio sostenido también en las Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre y 212/2014 de 15 de septiembre entre otras emitidas por Sala Plena de este tribunal.

Adicionalmente a lo señalado, no puede pasar desapercibido que, conforme a los datos del proceso, en el caso, los funcionarios aduaneros que participaron en el trámite permitieron el ingreso del vehículo que se encontraba prohibido de importación,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 92

Fecha: 18-09-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

Lic. Auxilio D. Rodríguez T.
AUXILIO D. RODRÍGUEZ T.
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

conforme a las previsiones del Decreto Supremo N° 28141; otorgándole a la mercancía la Administración Aduanera el levante, revelándose del hecho, actos cometidos por funcionarios aduaneros, que deben evaluarse por la autoridad competente; por ello, conforme el principio de coordinación que ha previsto la Constitución Política del Estado en el art. 12-I, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su sociedad, es obligación de los diferentes Órganos que lo conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos.

Consiguientemente, ante la situación fáctica que este Tribunal ha llegado a conocer, mediante la resolución de ésta contingencia jurídica, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, a generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes, mediante los cuales se garantice el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de esta manera los intereses económicos del Estado.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT confirmó de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda de fs. 10 a 15, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, a través de su Gerente Willan Elvio Castillo Morales, representado a su vez, por Flavio Antonio Román Balderrama y Maneyva Luizaga Velasco; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1820/2017 de 26 de diciembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. José Antonio Revilla Martín
Lic. José Antonio Revilla Martín
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. Esteban Miranda Terán
Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Cantalicio Borja
José Antonio Cantalicio Borja
SECRETARIO DE SALA
CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



AGDA

16.
Estado Plurinacional de Bolivia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Organo Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 075/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:40 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ DE LA
ADUANA NACIONAL**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:41 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

01 /



Estado Plurinacional de Bolivia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Órgano Judicial

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,

SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 075/2018 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:42 del día 04 de DICIEMBRE de 2020, notifiqué a:

ELMER CUELLAR VILLARROEL "BER INT"

CON SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Acallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402-Ch.